Sepan quantos esta Carta vieren. Que sobre que fue Contienda entre el Concejo de Murcia de una parte. E el Alfama de los Judios del otra. En razon que los Judios avian tomado y tenian muchas Cartas de nro Señor el Rey. En que mandava que los Judios oviessen Alcalde apartado y muchas otras cosas en fecho de los sus pleytos y delas malfetrias que fiziessen. que eran contra las Cartas de Franquezas que a el Concejo. E don Johan Sanchis Dayala delegado por don Johan fijo del Infante don Manuel por mandado del Rey que era ende Adelantado. Por quanto Cuestas y missiones y obras y trabajos. El Concejo y el Alfama abenieron en uno ala merced de nro Señor el Rey con voluntat y consentimiento del dicho don Johan con postura y abenencia que usassen dagui adelante segunt que a qui es escripto y ordenado. E que no puedan fazer algun Judizio por algun nombre que sea en manera alguna que uno delos Alcaldes dela Ciudat qual los Judios escogiere. Juzguen y libren todos los pleytos q acaeciere entre los Xpianos y los Judios bien y cabien sus debdas sin alongamiento y que cadauna delas partes aya su derecho. E si por culpa del Alcalde ouiere los Judios algun alongamiento que el Adelantado que gelo faga emendar. E a parte el Alcalde qual quier que y sea puesto q tenga su lugar q los Juzgue o pro. tadamiento en la casa dela Corte o es acostumbrado. E si entre Xpiano y Judio q sea ante bueno y leyal y fallare prueua q aquella Carta fue fecha ante que la deba del Judio. E esto sea si los testigos dela Carta fueren bivos y si fueren muertos q no valga. Todo Judio q tomare Carta del Alcalde deba con Carta. Luego el Alcalde a oyr al Xpiano o dentro dias y faga pagar al Judio. Salvo si el Xpiano en lo del tiempo passado allegare guarda o pagos. que use el Alcalde en esta manera segunt dicho es. Que si el Xpiano dixiere q tales pruevas muy lexos y pudiere luego traer a provar en manera q semeje al Alcalde q le puede ir en tardanza o malicia que luego el Alcalt a oyr al Xpiano y faga dicho. Pero que sea tenudo de dar q si el Xpiano por los plazos a ell asignados fallare que no pudo provar lo que el Judio que gelo tornó debdado. y que lo faga complir el Alcalde. E si dixiere el Xpiano q a los testigos en la villa o en el Reyno de Murcia y q semeje al Alcalt q no ay malicia ninguna q el Alcalt q oya sobrello ante q le fagan pagar. E si lo pudier provar q vala. E q sean salvas las costas a cadauna delas partes. E q no consienta el Alcalt a ninguno malicias ni alongamientos. Todas las pagas q sean fechas dagui adelante a Judios en buen pro los contractos del tiempo passado como del q fuer nonjo sean esceptas entre los testigos dela Carta o del Albara o del avenimiento q y fuer o en el libro del Alcalde o que fagan ende Carta publica. E si no en otra manera q non valan y q ninguno no sea oydo sobrello. E q por ello no valan menos las cartas ni los albaras ni los avenimientos en q fuere esceptas las pagas. antes fin quen firme y valederas en todo lo q ya fincare por pagar. E que se use en esta misma manera en fecho delas debdas que los Judios dexaren a Xpianos. E q todavia lo fagan los escrivanos delas partes q do fizieren las cartas. y que lo fagan assi por que las gentes lo sepan. E q assi lo usen y lo juzguen en lo dagui adelante. E esto se entienda en los q non pidieren debdas con cartas que por ellos fueren otorgadas. E si fizieren demanda a vendedores de alguna cosa q entiendan ante el Concejo q el vendedor sea oydo en esto en su derecho. E q el Alcalde ordene delas partes. Esquivanza por que sea puesta en cartas de Judios no les sea guardada. Salvo el libro al oro del Rey. El Alcalt que de alos Judios entregados a parado por si q les fagan sus entregas bien y derechamientre en guisa que aian lo suyo bien y complidamientre. E que sea tal que en ell sea seguro q no se pueda ir en su poder ninguno. E si no si menguna tomare en ell que si pare el Alcalde. E el Alcalt ni el entregador no tome la entrega por assi fasta q el Judio sea pagado de su debda. Los Judios sean obligados por si jura en pagon dela q prestare sobre los santos por la forma de que mando el Rey por su carta. E si pidiere el Concejo o el Alfama que tomassen esta pesquisa la una como la otra segunt dicho es dagui a cinco años. E que el Concejo ni el Alfama ni ninguno dellos no pueda fazer esta pesquisa sino una vez. E q el que contra esto fiziere que pechasse al otra parte cinco mill mrs. E desto fizieron dos cartas en un tenor de Rey ni de Reyna ni de otra poderosa persona. E q el que contra esto fiziere que pechasse al otra parte cinco mill mrs. E desto fizieron dos cartas en un tenor el una como el otra selladas con sus sellos de cera colorada. E el sello del Concejo y con el sello del Alfama. E que tenga el Concejo el Alfama el otra. Fechas en Murcia dia de Sant Andres apostol. Era de mill y CCC. y treinta y dos años. E fueron mandadas por Concejo fue este dia pregonado y ayuntado en la casa delos plazos. segunt es los Judios del Alfama que y fueron.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA